

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 🌑 DE SEVILLA PROCEDIMIENTO: Prestaciones de Seguridad Social 60/2021

SENTENCIA nº /2023

En Sevilla, a 20 de abril de 2023.

Ilma. Sra. Magistrada, Vistos por mí, Doña Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al de Juzgado de lo Social Nº 🌑 de Sevilla, en funciones de sustitución, los presentes autos nº 2021 de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciado por do defendido por el Letrado don Alberto Benítez Sanabria, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, he venido en asistidos por la Letrada dofia dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 7 de febrero de 2021 la parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda en virtud de decreto de fecha 19 de febrero de 2021, se convocó a las partes a juicio. Al acto del juicio, celebrado en la mañana del día 18 de abril de 2023, comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y las entidades demandadas se opusieron, por los motivos que consideraron procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida (documental, que se tuvo por reproducida y periciales médico forense del IML, también por reproducidas), las partes formularon sus conclusiones y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

nacido el día 🕥 PRIMERO. - Don está afiliado al Régimen Especial de con DNT Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con el número Su profesión habitual es la de Mecánico RETA.

SEGUNDO.- Incoado expediente de incapacidad permanente



Código:		Fecha	21/04/2023
Firmado Por	NA COLOSHO CALIZONO		
	IREL ESPINOLATULIDO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8





instancias del trabajador (solicitud a los folios 🖝 y 🧠 de las actuaciones), en fecha 14.12.2020 se emitió informe médico de síntesis donde se recogía como diagnóstico principal "lumbago con ciática" y como diagnóstico "Lumbalgia. Escoliosis-trastorno de adaptación reacción depresiva prolongada". Como limitaciones orgánicas y funcionales, el informe referido recogía en el apartado de conclusiones las siguientes: "dolor lumbar persistente, referido como intenso, arcos limitados desde los inicios, sin signos de radiculopatía, marcha lentificada claudicante. Se ha encronizado la situación afectiva que desencadenó el proceso álgico. Ha hecho una elaboración de focalizar su vida exclusivamente en su proceso doloroso, importantes trastornos del sueño" (folios 81 vuelto y 82 de las actuaciones).

El día el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI en adelante) emitió dictamen propuesta, recogiendo como cuadro clínico residual y como limitaciones orgánicas y funcionales las referidas en el informe médico de síntesis, proponiendo la calificación del trabajador como incapacitado permanente total para el ejercicio de su profesión habitual (folio 🖜, propuesta que fue asumida por la Dirección Provincial del INSS que con fecha ϵ dictó resolución en tal sentido (folio 🗬 vuelto).

TERCERO. - Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa con fecha de (folios vuelto a), que fue desestimada por resolución de fecha 11.05.2021 (folio 🖀), presentándose demanda el día que ha dado lugar al presente procedimiento.

CUARTO. - Consta en las actuaciones informe médico forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla de fecha 28 de marzo de 2023, que obra a los folio 🌑 y 🌑 de las actuaciones y que se dan por reproducidos.

Según este informe, tras recoger los antecedentes laborables, antecedentes patológicos y situación actual del paciente, concluye en sus consideraciones médico forenses que "Tanto la lumbalgia crónica referida por el interesado como la fibromialgia, solo se completan en cuadros de dolor.

Siendo el dolor un sintoma subjetivo y, desde el punto de vista físico, se considera que no se puede, que las patologías físicas alegadas produzcan limitación o incapacidad laboral en Don 🚥



QUINTO. - Consta en las actuaciones informe médico forense emitido

Código:	GENERAL DESERVEDADO DE CERTO	Fecha	21/04/2023	40000
Firmado Por				Dieze
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	E10-20





por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sevilla, Servicio de Psiquiatría Forense, también de fecha 28 de marzo de 2023, que obra a los folio y de las actuaciones y que se dan por reproducidos.

Este informe, tras exponer los elementos de valoración, el resultado de la exploración y las consideraciones médico forenses, concluye que "considero que no puede realizar tareas que exijan de un mantenido nivel de atención y de concentración durante la jornada laboral, y de cuya participación dependa exclusivamente la seguridad física suya y/o de la de terceras personas.

Debe evitar actividades actuaciones y decisiones unilaterales y sanitarias de incluso bajo nivel de responsabilidad.

Debe evitar situaciones donde se precise de manera imprescindible de cierta agilidad mental, mantenida, con exigencias de un rendimiento intelectivo y resolutivo inmediato, y mantenido a lo largo de la jornada laboral (recogida de datos, toma de decisiones rápidas y similares).

Evitar niveles bajos de estrés de manera mantenida, así como estancias compartidas con mucha gente".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando pensión de incapacidad permanente absoluta, frente a la total que tiene reconocida, por entender que el cuadro patológico que le aqueja, tanto desde el punto de vista de las patologías físicas como desde el punto de vista de las patologías psíquicas que sufre, el impide trabajar, no solo como mecánico o como trabajador autónomo, sino que tampoco puede desarrollar ningún tipo de actividad laboral.

Las entidades demandadas, por su parte, se oponen a la demanda formulada y solicitan la confirmación de la resolución dictada por el INSS, por entender que no se objetiva la existencia de una situación de incapacidad permanente absoluta que afecte al actor, por lo que debe mantenerse el grado de incapacidad reconocido. Consideran que no ha lugar a declarar la incapacidad permanente absoluta que se pretende y desde el punto de vista físico ni desde el punto de vista psíquico. Se apunta que el dolor no puede constatarse de una forma objetiva y









que el trabajador podría causar incapacidad temporal en las fases de agudización, pues tiene capacidad residual para el desarrollo de tareas livianas, tareas cuyo desempeño le puede producir un efecto beneficioso con arreglo a la teoría de la ocupación como terapia.

SEGUNDO. - Valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y pericial forense referida específicamente en algunos puntos de esta resolución (art. 97.2 LRJS, arts. 326 y 348 LEC).

TERCERO.- En relación con las cuestiones controvertidas en las presentes actuaciones, sobre la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia viene señalando de manera reiterada que deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida).

Ello implica no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1988), y de efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un mínimo de dedicación, diligencia y atención, exigencias éstas que también concurren en los más simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.



En el caso presente debe resolverse si el trabajador debe ser mantenido en el grado de incapacidad permanente total, como se ha resuelto por la entidad demandada, o si a la vista de su estado patológico puede ser tributario de la incapacidad permanente absoluta

Código:		Fecha	21/04/2023	
Firmado Por	4A 063-01/35-55 (2015)			
JRL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8	400.00



que pretende.

CUARTO. - En el caso de autos se estima suficientemente acreditada la existencia de elementos que permiten afirmar que el demandante, como consecuencia de sus patologías, debe ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, pues de acuerdo con el informe médico forense emitido por el Servicio de Psiquiatría Forense del IML y la documental médica aportada por la parte actora a los autos, se considera que las patologías psíquicas del paciente le limitan totalmente no solo para su desempeño profesional como mecánico RETA, sino para el desarrollo de cualquier actividad laboral.

El informe médico forense emitido por el IML es claro cuando recoge que las patologías físicas que se diagnostican, lumbalgia y fibromialgia, solo cursan con dolor, el cual es subjetivo y ante la imposibilidad de objetivación del mismo, se aprecia que no se puede determinar con rigor científico que tales patologías produzcan una limitación o una incapacidad laboral en el trabajador. Por lo tanto este informe carece de la fuerza probatoria que se pretende por la parte actora como para justificar la declaración de la incapacidad interesada en la demanda.

Mejor suerte corre la valoración probatoria del informe médico forense emitido por el Servicio de Psiquiatría Forense del IML. Este informe es igualmente claro respecto a las patologías psíquicas que sufre el trabajador, evolución que han presentado las mismas y las conclusiones en cuanto a la repercusión funcional de dichas patologías.

Si por el INSS se reconoce al trabajador incapacidad permanente total con un diagnóstico de lumbalgia, escoliosis y trastorno de adaptación reacción depresiva prolongada, reconociéndose como limitaciones orgánicas y funcionales un dolor lumbar persistente con marcha lentificada y claudicante, habiéndose encronizado la situación afectiva que desencadenó el proceso álgico y en base a ello se defiende por la entidad gestora que el actor puede desarrollar tareas livianas, ya que el mantener una ocupación puede tener un efecto terapéutico y que siendo el dolor una cuestión de índole subjetiva puede causar incapacidad temporal en los periodos de agudización, el informe médico forense referido viene a desvirtuar estas manifestaciones toda vez que aprecia limitación para tareas que exijan atención y concentración mantenidas, actuaciones y decisiones unilaterales, incluso tratándose de tareas de bajo nivel de responsabilidad y peligrosidad, limitación para tareas que requieran de agilidad mental mantenida, con un rendimiento intelectivo resolutivo inmediato y mantenido así como niveles bajos de estrés y estancias compartidas con mucha gente.



Código:		Fecha	21/04/2023	4000
Firmado Por		Δ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8	diese





La conclusión forzosa a la que se llega a la vista de este informe pericial es que el trabajador está incapacitado de forma absoluta para el desarrollo de cualquier actividad laboral, pues si al cuadro de dolor crónico y permanente se le suma la imposibilidad de desempeñar tareas livianas, por cuanto incapaz de quedar sometido al menor estrés, limitado para tareas que requieran de atención y concentración mantenidas, agilidad mental, rendimiento intelectivo y resolutivo inmediato, difícilmente puede aducirse que tiene capacidad residual para el desarrollo de tareas livianas.

Además de esta pericial, que se valora de conformidad con el artículo 348 LEC y que se entiende absolutamente objetiva, imparcial, solvente y convincente, contamos con la documental médica que se aporta en el ramo de prueba de la parte actora, que se da íntegramente por reproducidas, destacando de los informes médicos las persistentes manifestaciones de dolor que refiere el trabajador en todos y cada uno de ellos y en cuanto a los informes de la Unidad de Salud Mental se destacan los aportados como documentos número 8 y 9, folios 57 a 60, en donde se refleja de forma palmaria la evolución desfavorable del paciente, con implicaciones serias de su esfera familiar.

Así las cosas, acreditados los hechos de la demanda mediante el análisis conjunto de la prueba pericial y documental traída a los autos (art. 217.2 y 7 LEC), se está en dictar sentencia estimatoria de la misma.

 ${f vistos}$ los artículos citados y dem ${f \acute{a}}$ s de general y pertinente aplicaci ${f \acute{o}}$ n

FALLO

Se ESTIMA la demanda interpuesta por don nacido el día y con DNI frente al el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se deja sin efecto la resolución dictada por el INSS con fecha de declarándose al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común y con derecho al abono de las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de la anterior resolución.



Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Código:	CISEURS/23/AUAUACORD/GRIPMOCHOEU	Fecha	21/04/2023
Firmado Por			
RL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Iqualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Doña 📟 Sra. Magistrada, Juez de Adscripción Territorial del TSJA adscrita al Juzgado de lo Social nº 10 de Sevilla. - Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).



Código:	OSEGREGALISANSIEGALDKRIGIMUSEQER	Fecha	21/04/2023	(Mary
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	1







Código:		Fecha		ENGLY
Firmado Por				
Grande	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8	rest we

